

Legislación Nacional

DECRETO 469/2002 EMERGENCIA TÍTULOS VALORES ENTIDADES FINANCIERAS CANCELACIÓN DE DEUDAS CON EL SISTEMA FINANCIERO. Procedimiento. Adecuación. Modificación del 6/3/2002; publ. 12/3/2002 Visto los decretos 1387 del 1 de noviembre de 2001, 1524 del 25 de noviembre de 2001, 1570 del 1 de diciembre de 2001, 214 del 3 de febrero de 2002, 260 del 8 de febrero de 2002 y 320 del 15 de febrero de 2002, y Considerando: Que la ley 25561 ha declarado la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando facultades al Poder Ejecutivo Nacional, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido por el tít. II de la mencionada norma. Que el Poder Ejecutivo Nacional, actuando dentro del marco de la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, dictó el decreto 214/2002, por el que se estableciera un conjunto de disposiciones, todas ellas comprendidas dentro de las facultades conferidas por el Honorable Congreso de la Nación. Que en consonancia con los cambios introducidos a resultas de la sanción de la ley 25561 y del decreto 214/2002, el Poder Ejecutivo Nacional procedió a dictar los decretos 260/2002 y 320/2002. Que por otra parte el decreto 1387/2001, en sus arts. 30, inc. a) y 39 prevé la posibilidad de cancelar con plenos efectos liberatorios sus deudas bancarias a los deudores del sistema financiero que se encuentren calificados en situación 3, 4, 5 ó 6 de conformidad a la normativa del Banco Central de la República Argentina, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional a su valor técnico. Que corresponde adecuar el procedimiento que resulta aplicable para admitir dichas cancelaciones, dada la conversión a pesos de las obligaciones expresadas originariamente en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras dispuesta por la ley 25561 y el decreto 214/2002. Que el art. 6 del decreto 1570/2001 establece que los deudores calificados en situación 1, 2 y 3 deben requerir la previa conformidad de la entidad acreedora para la realización de las operaciones de cancelación previstas en los artículos citados del decreto 1387/2001. Que dada la gravedad de la situación económica que atraviesa el país deviene razonable esperar que los deudores calificados en situación 3 al mes de agosto de 2001, a la fecha hayan empeorado su situación. Que al haberse dispuesto en el art. 15 de la ley 25563 un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la ley, para proceder a la reprogramación de las acreencias que mantengan las entidades financieras con los deudores, resulta congruente considerar el mismo plazo, para que los deudores de entidades financieras y de fideicomisos financieros comprendidos en los arts. 30, inc. a) y 39 del decreto 1387/2001 puedan cancelar total o parcialmente las deudas que registren. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía e Infraestructura ha tomado la intervención que le compete. Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el art. 99 incs. 1, 2 y 3 de la Constitución Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros decreta: **Art. 1.**— Los títulos públicos en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera que se presenten para la cancelación de deudas con el sistema financiero dispuesta en el marco de los arts. 30, inc. a) y 39 del decreto 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001 y de la comunicación “A” 3398 del 14 de diciembre de 2001 del Banco Central de la República Argentina, se convertirán a pesos aplicándose el valor de conversión establecido en el art. 3 del decreto 214/2002. **Art. 2.**— Sustitúyese el art. 18 del decreto 1524/2001, el que quedará redactado de la siguiente forma: *Art. 18.*— A los efectos de los arts. 30, inc. a) y 39 del decreto 1387/2001 y sus modifs., podrán cancelarse las deudas ante entidades financieras y fideicomisos financieros sujetos a la supervisión del Banco Central de la República Argentina, conforme la calificación incluida en la Central de Deudores del Sistema Financiero de dicha Institución correspondiente al mes de agosto de 2001, alcanzando la totalidad de los montos adeudados a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del citado decreto con más los accesorios hasta su efectiva cancelación. Para acceder a este mecanismo de cancelación los deudores de bancos del Estado Nacional calificados en situación 3 al mes de agosto de 2001, deberán encontrarse calificados en situación 4 o peor al mes de diciembre de ese año, invitándose a los gobiernos provinciales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta última norma, disponiendo sobre el particular para los bancos en los que tengan competencia. **Art. 3.**— Sustitúyese el art. 6 del decreto 1570/2001, el que quedará redactado de la siguiente forma: *Art. 6.*— Los deudores que se encuentren en situación 1 y 2 de conformidad a la normativa del Banco Central de la República Argentina podrán realizar las operaciones de cancelación previstas en los arts. 30, inc. a) y 39 del decreto 1387/2001, previa conformidad de la entidad acreedora. Igual temperamento se adoptará con respecto a los deudores en situación 3 al mes de agosto de 2001, no comprendidos en lo dispuesto por el párr. 2 del art. 18 del decreto 1524/2001. **Art. 4.**— Los deudores de entidades financieras y de fideicomisos financieros comprendidos en los arts. 30, inc. a) y 39 del decreto 1387/2001 gozarán de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de promulgación de la ley 25563, para cancelar total o parcialmente las deudas que registren. **Art. 5.**—

El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que, para los efectos resultantes de las disposiciones contenidas en su art. 1, resulta de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto 214/2002 .**Art. 6.**– Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.**Art. 7.**– Comuníquese, etc.Duhalde – Capitanich – Remes Lenicov – Gabrielli – Doga – Giannettasio – González García – Vanossi – Jaunarena – Ruckauf – De Mendiguren – Atanasof

Referencias: Const. Nac.: LA 199-A-26 – **L 25.561:** LA 200-A, fasc. n. 1, p. 8 – **L 25.563:** LA 200-A, fasc. n. 5, p. 84 – **D 214/2002:** LA 200-A, fasc. n. 5, p. 7 – **D 260/2002:** LA 200-A, fasc. n. 6, p. 10 – **D 320/2002:** LA 200-A, fasc. n. 6, p. 17 – **D 1387/2001:** LA 200-D-4860 – **D 1524/2001:** LA 200-D-4938 – **D 1570/2001:** LA 200-D-4959 – **B.C.R.A. com. A 3398:** LA 200-A, fasc. n. 2, p. 49.